

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Valencia de 11 de Marzo de 2011

Cuestión:

No sujeción al IVA de las costas judiciales cuando se haga condena expresa por los Tribunales.

Resumen:

El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente. Y ello sin perjuicio de la sujeción al IVA de los servicios que pudieran haberle sido prestados a la parte que ha de percibir las cantidades en concepto de costas judiciales por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio independiente de su actividad empresarial o profesional, con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso, IVA incluido, el que haya de tenerse en cuenta para determinar las costas judiciales que habrá de satisfacerle la otra parte en el proceso.

Encabezamiento

R. 3156/2008

SENTENCIA NÚM. 291/11

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Ilmos. Sres. :

Presidente :

JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA.

Magistrados :

AGUSTIN GOMEZ MORENO MORA.

D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES.

En la Ciudad de Valencia, a once de marzo de dos mil once.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 3156/2008, interpuesto por la Procuradora Dña. Celia Sin Sánchez, en nombre y representación de D. Adriano , contra la Administración del Estado. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el *artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción*, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 16 de febrero de 2011, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JUAN LUIS LORENTE ALMIÑANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia, de 30 de abril de 2008, desestimatoria de la reclamación nº NUM000 , formulada contra la liquidación provisional del IVA ejercicio 2002, importe 1.626,32 €.

El interesado en su declaración resumen anual del IVA 2002, consignó una base imponible al tipo del 0 % por importe de 9.592,08 €.

En la liquidación provisional se incrementa la base

imponible en 9.592,08 € a los que no les había aplicado el tipo impositivo del IVA al tratarse de una operación sujeta al impuesto. El IVA correspondiente a los servicios prestados por los Abogados y Procuradores en el curso de un procedimiento judicial se devenga cuando concluya la realización del servicio sujeto a gravamen, momento que coincide con la conclusión del procedimiento, salvo que medien pagos anticipados. Siendo el tipo aplicable el vigente al momento del devengo (*arts. 75. Uno.2 y 90. Dos de la Ley del IVA*).

SEGUNDO.- La demandante alega que los Autos del TS que aprueban la tasación de costas , no incluyen el IVA. Y que llegado el momento la actora no efectuó ingreso del IVA ante esa falta de inclusión del IVA .

Manifiesta que en el presente caso el TS ha impuesto las costas , sin decidir sobre el IVA, porque entiende que la función de determinar la persona responsable del Tributo corresponde a la Agencia Tributaria. Y que esta se ha limitado a exigir el IVA al sujeto pasivo el reclamante en este momento, sin definir quien es responsable del tributo.

Alega que no puede ser subsanado el defecto invalidante, y que caso de ser subsanado no produce eficacia alguna ni convalida la liquidación, porque ha transcurrido el plazo del año fijado por el *art. 88.4 de la Ley 37/1992 del IVA*.

Pide la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas mas los intereses.

TERCERO.- Los argumentos del demandante deben desestimarse.

Según la Consulta de la Dirección General de Tributos, de 28 de julio de 2006, V 1617-06:

1.- El *artículo 4, apartado uno, de Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29)*, dispone que están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 78, apartado tres, número 1º, de la Ley 37/1992*, no forman parte de la base imponible del Impuesto las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior de dicho precepto que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de

factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente.

Lo señalado anteriormente debe entenderse en todo caso sin perjuicio de la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que pudieran haberle sido prestados a la parte que ha de percibir las cantidades en concepto de costas judiciales por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio independiente de su actividad empresarial o profesional (por ejemplo, abogados y procuradores), con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, el que haya de tenerse en cuenta para determinar las costas judiciales que habrá de satisfacerle la otra parte en el proceso.

En este sentido hay que tener en cuenta la *sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2005 (Nº de recurso 3027/1999)*, que en su Fundamento de Derecho primero, tercer párrafo, señala lo siguiente: "Sentado lo anterior, en lo que atañe al argumento del impugnante éste debe ser desestimado, ya que el sujeto pasivo del IVA, el Letrado y Procurador en este caso, viene obligado a repercutir su importe sobre la persona para quien se realiza la operación gravada y aquella no es otra que la recurrida quien en virtud de la condena en costas no hace sino obtener el reintegro de lo abonado de quien resulta vencido en el proceso. No estamos ante un supuesto de repercusión del IVA en el Estado sino ante el reintegro al litigante que obtiene una sentencia favorable con condena en costas, por parte de quien resulta condenada en tal concepto, de los gastos por aquel realizados".

La Sentencia de TS Sala 3ª, sección 6ª, de 30 de noviembre de 2005, decía también:

"PRIMERO.- En primer lugar hemos de precisar que la tasación de costas alcanza exclusivamente a los honorarios del Letrado y derechos y suplidos de los Procuradores, siendo ajena a la misma toda cuestión relativa a la procedencia o no de la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o de la retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tributos que son consecuencia de la previa y definitiva tasación de costas, debiendo aclarar que cualquier controversia que se suscite sobre repercusión o retención de tributos debe sustanciarse y resolverse siguiendo los procedimientos establecidos y regulados al efecto en los *artículos 117 y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas*, aprobado por *Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo*.

Ahora bien ello no implica que los Letrados y procuradores minutantes no vengán obligados, por imperativo del *artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y 26 de su Reglamento*, a repercutir en su minuta, separadamente de las cantidades reclamadas en concepto de honorarios y derechos (*S.T.S. 7 de julio de 1998*) el IVA correspondiente, cuestión esta distinta a la de que sobre tal repercusión la Sala haga una declaración con la fuerza propia de un pronunciamiento judicial, ya que, como queda dicho, si surgiera contienda entre los sujetos implicados, -sujeto pasivo del impuesto y quién debe soportarlo por venir obligado al pago-, la misma debe ser resuelta por la Administración en la forma antes dicha y no por este Tribunal que no puede actuar en esta materia, ni en ninguna otra de índole administrativa, preventivamente...".

En definitiva la Agencia Tributaria determinó conforme a la Ley del IVA, que el demandante venía obligado a repercutir el IVA a su cliente, e incluirlo en su declaración correspondiente al ejercicio 2002.

CUARTO.- En méritos a lo expuesto, procederá la desestimación del recurso; sin que se aprecien motivos para hacer una expresa imposición de las costas procesales , a efectos de lo dispuesto en el *art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional*.

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Adriano ,, contra la resolución descrita en el fundamento Primero. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales .

Esta sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrandod audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. En Valencia a, 11/03/11.